

171-2013

Nº _____ PAPEL DEL JUICIO _____

CDN CUADERNO DE: _____

PRIMER
JUZGADO CIVIL

DE Gonzalo Figueroa Edwards Cristian Rojas Collao
JUEZ SECRETARIO

Don _____ Don _____

Demandante **HERNÁNDEZ DÍAZ, PATRICIO**

Domicilio **ALEJANDRO PÉREZ MELLADO**

Apoderado _____

Domicilio _____

Demandado _____

Domicilio _____

Apoderado _____

Domicilio _____

Materia **RECLAMO MEDIO AMBIENTAL 008**

Iniciación **20 DE NOVIEMBRE DEL 2013**



1000002

11JCPM21:01 18NDP13

V/71-2013
008

PROCEDIMIENTO: Especial.
MATERIA: Reclamo de ilegalidad.
DEMANDANTE: Patricio Hernández Díaz. RUT: 12.760.274-3
ABOGADO PATROCINANTE y APODERADO: Alejandro Javier Pérez Mellado.
RUT: 12.308.284-2
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

EN LO PRINCIPAL: Se remita reclamo de ilegalidad al Tribunal Ambiental.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, con citación.
SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

S.J.L. en lo Civil

ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO, RUT. N° 12.308.284-2, abogado, en representación convencional de **FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, RUT. 12.760.274-3, pequeño empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Concepción N° 117, Oficina N° 32, Puerto Montt, a US. digo:

Que, conforme al art. 20 del la ley 20.600 que crea los tribunales ambientales, vengo en solicitar se remita al Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago el siguiente reclamo de ilegalidad:

“**PROCEDIMIENTO:** Especial.
MATERIA: Reclamo de ilegalidad.
DEMANDANTE: Patricio Hernández Díaz. RUT: 12.760.274-3
ABOGADO PATROCINANTE y APODERADO: ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO. RUT: 12.308.284-2
DEMANDADO: Superintendencia del Medio Ambiente.

En lo principal: Reclamo de ilegalidad.
Primer otrosí: Acompaña documento, con citación.
Segundo otrosí: Acredita personería.
Tercer otrosí: Correo electrónico.
Tribunal Ambiental

ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO, RUT. N° 12.308.284-2, abogado, en representación convencional de **FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, RUT. 12.760.274-3, pequeño empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Concepción N° 117, Oficina N° 32, Puerto Montt, a US. digo:

Que por este acto interpongo reclamo de ilegalidad en contra de la sentencia contenida en las resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre y N° 1121 del 11 de octubre, ambas de 2013, emitidas por la Superintendencia del medio Ambiente en expediente administrativo sancionatorio D-004-2013, solicitando desde ya que ambas sean revocadas o enmendadas en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Fundamentos.

A) Respecto de la resolución exenta N° 964 ya referida.

1°.- En lo pertinente, dicha resolución resuelve lo siguiente:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta W 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 24 Unidades Tributarias Anuales.

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una Infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 5 Unidades Tributarias Anuales.

2°.- Para imponer las sanciones referidas, la misma resolución se funda en las siguientes consideraciones:

"72°. El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

3
000001
CUATRO

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *Lo conducto anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en lo letra r) del artículo 32.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante poro lo determinación de lo sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

73° En relación a la letra c) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción". En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, sin embargo, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos

para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

Auto Y
000005
CERO

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de S de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores, interceldas, transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes. Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Dado que el titular no entregó los antecedentes solicitados y con el objetivo de estimar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Fiscal Instructora consideró que para dar solución a los incumplimientos detectados se debe contar, al menos, con una máquina retroexcavadora (cuyo arriendo tiene un precio de mercado de \$18.000 por hora, incluyendo combustible y operario), durante 10 días.

Adicionalmente, se debe considerar el gasto relacionado con la compra de señalética, la gestión y manejo en el registro de lodos, y el material necesario para el recubrimiento de las celdas, entre otros. De este modo, se estimó que el beneficio económico asciende a 5 Unidades Tributarias Anuales, propuesta que es acogida por este Superintendente.

74° En relación a la letra d) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en



la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

5
0000000000
SET'S

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley W 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, este Superintendente considera que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

75° En relación a la letra e) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

ALEJANDRO J. PEREZ M
ABOGADO

Ur b
000007
SIETE

En este sentido y de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.eseia.cl, el regulado registra un proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

Dicha circunstancia es considerada por este Superintendente como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

76° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta *dice* relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En relación a esto es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>)) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, este Superintendente considera esta circunstancia como una atenuante dada la capacidad económica del infractor.

77° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al

incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa y, además, esta Superintendencia no puede dar el mismo trato a aquel infractor que incumplió una condición a aquel que incumplió dos o más condiciones de la respectiva autorización ambiental.

bid 7
000003
awc

b) La cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

No obstante lo anterior, a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido la información solicitada al titular para estimar el beneficio económico, tal como se explicó en un párrafo anterior, razón por la cual no puede entenderse que la colaboración eficaz del titular en el procedimiento haya sido completa y total.

Por lo tanto, este Superintendente, no considerará esta circunstancia como atenuante.

c) *La conducta posterior.* En relación a la conducta posterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas: (i) Limpieza de zanjas. (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno. (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero. (iv) Delimitación de caminos para el tránsito. (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño. (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental

8
000009
NUEVE

respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de esta Resolución significa una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.”

3°. Los considerandos 72 a 77 de la sentencia recurrida infringen el art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que solo toman en cuenta las circunstancias reguladas en las literales c), d), e), f) e i) del mencionado precepto normativo, y omite considerar las circunstancias establecidas en las letras a), b), h) y g) del mismo artículo, esto es, a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; g) El cumplimiento del programa señalado en lo letra r) del artículo 32; y h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado. La sentencia debió considerar estas circunstancias, dado que el encabezado del artículo en comento ordena expresamente que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias”*, con lo que está obligando al sentenciador a considerar todas las circunstancias allí mencionadas sin excluir ninguna de ellas, de lo contrario, el legislador habría dicho que considerar todas o algunas de las siguientes circunstancias, cosa que no hizo, porque precisamente está ordenando que el ente sancionador debe considerar todas las circunstancias taxativamente enumeradas por el eneciendo normativo.

4°. La vulneración referida es trascendente o sustancial, ya que influyen en lo dispositivo de los fallos impugnados, pues, de haber considerado las circunstancias modificatorias omitidas, el sentenciador habría llegado a determinar una sanción diferente a la que en definitiva arribó, ya que dichas circunstancias tienen precisamente la virtud de modificar la responsabilidad infraccional, atenuando las sanciones, dado que habría llegado a la conclusión de que el daño ambiental producido es de una entidad leve, porque el sector está destinado per-se al depósito de residuos industriales; que el número de personas eventualmente afectadas es ínfimo o casi inexistente, porque el sector afectado se encuentra aislado de la comunidad; que el regulado desarrolló un programa paleativo de mejoras; y que el detrimento del área silvestre aledaña es totalmente inexistente.

5°. Al mismo tiempo, el considerando 74° de la sentencia infringe la letra d) del art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que es del todo atentatorio al principio de la lógica según el cual todo objeto es idéntico a sí mismo (principio de identidad), pues considera la existencia de infracciones anteriores

como constitutivos de intencionalidad por parte del regulado. El ilógico, según el principio de identidad, que la presencia de infracciones anteriores revelen intencionalidad de una infracción actual.

000010
DCEZ

6°. A su vez, los considerandos 74° y 75° atentan contra el principio *non bis in idem*, toda vez que consideran la existencia de infracciones anteriores como circunstancias agravantes, con lo que al regulado se le está sancionando dos veces por el mismo hecho, primero se le sancionó con multa en la infracción anterior, y ahora, se le sanciona con la agravante señalada en la determinación de las multas actuales.

7°. El considerando 77° letra b) ya fue modificada por la resolución exenta N° 1121, motivo por el que no analizaré su ilegalidad.

B) Respecto de N° 1121 del 11 de octubre de 2013.

1°.- En lo pertinente, dicha resolución resuelve lo siguiente:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c. 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 21 Unidades Tributarias Anuales.

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de

2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 4 Unidades Tributarias Anuales.

2°.- Para imponer las sanciones referidas, la misma resolución se funda en las siguientes consideraciones:

“79°. El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las

cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

D. 10
000011
once

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) Lo conducto anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 32.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

80° En relación a la letra c) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción". En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, sin embargo, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el

Over 11

000012
Joc

entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de S de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores, interceldas, transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes.

Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Los antecedentes fueron remitidos por el titular, y habiendo sido analizados, se estimó que el beneficio económico asciende a 1,5 Unidades

Tributarias Anuales.

81° En relación a la letra d) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Doc 12

000013
trece

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley *W* 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, este Superintendente considera que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

82° En relación a la letra e) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

En este sentido y de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.eseia.cl, el regulado registra un

proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

More 13
000014
C. H. C.

Dicha circunstancia es considerada por este Superintendente como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

83° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En relación a esto es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, este Superintendente considera esta circunstancia como una atenuante dada la capacidad económica del infractor.

84° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión



Notaria 14

000015
América

ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa y, además, esta Superintendencia no puede dar el mismo trato a aquel infractor que incumplió una condición a aquél que incumplió dos o más condiciones de la respectiva autorización ambiental.

b) La cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental. Finalmente, el titular entregó la información solicitada para estimar el beneficio económico. Por lo tanto, este Superintendente, considerará esta circunstancia como atenuante.

c) *La conducta posterior.* En relación a la conducta posterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas: (i) Limpieza de zanjas. (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno. (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero. (iv) Delimitación de caminos para el tránsito. (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño. (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de esta Resolución significa una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.”

000016
D. 25-1-2015

3°. Los considerandos 79 a 84 de la sentencia recurrida infringen el art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que solo toman en cuenta las circunstancias reguladas en las literales c), d), e), f) e i) del mencionado precepto normativo, y omite considerar las circunstancias establecidas en las letras a), b), h) y g) del mismo artículo, esto es, a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 32; y h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado. La sentencia debió considerar estas circunstancias, dado que el encabezado del artículo en comento ordena expresamente que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias”*, con lo que está obligando al sentenciador a considerar todas las circunstancias allí mencionadas sin excluir ninguna de ellas, de lo contrario, el legislador habría dicho que considerar todas o algunas de las siguientes circunstancias, cosa que no hizo, porque precisamente está ordenando que el ente sancionador debe considerar todas las circunstancias taxativamente enumeradas por el enunciciando normativo.

4°. La vulneración referida es trascendente o sustancial, ya que influyen en lo dispositivo de los fallos impugnados, pues, de haber considerado las circunstancias modificatorias omitidas, el sentenciador habría llegado a determinar una sanción diferente a la que en definitiva arribó, ya que dichas circunstancias tienen precisamente la virtud de modificar la responsabilidad infraccional, atenuando las sanciones, dado que habría llegado a la conclusión de que el daño ambiental producido es de una entidad leve, porque el sector está destinado per-se al depósito de residuos industriales; que el número de personas eventualmente afectadas es ínfimo o casi inexistente, porque el sector afectado se encuentra aislado de la comunidad; que el regulado desarrolló un programa paleativo de mejoras; y que el detrimento del área silvestre aledaña es totalmente inexistente.

5°. Al mismo tiempo, el considerando 81° de la sentencia infringe la letra d) del art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que es del todo atentatorio al principio de la lógica según el cual todo objeto es idéntico a sí mismo (principio de identidad), pues considera la existencia de infracciones anteriores como constitutivos de intencionalidad por parte del regulado. El ilógico, según el principio de identidad, que la presencia de infracciones anteriores revelen intencionalidad de una infracción actual.

6°. A su vez, los considerandos 81 y 82 atentan contra el principio *non bis in idem*, toda vez que consideran la existencia de infracciones anteriores como circunstancias

diuini 16
000017
Rec. s. e. Ta

agravantes, con lo que al regulado se le está sancionando dos veces por el mismo hecho, primero se le sancionó con multa en la infracción anterior, y ahora, se le sanciona con la agravante señalada en la determinación de las multas actuales.

C) Como es dable apreciar, de haber tomado en cuenta todas las circunstancias modificatorias de responsabilidad infraccional a favor de mi patrocinado y de haber respetado los principios non bis in ídem y de identidad, las multas habrían sido de una entidad mucho menor de la que en definitiva fue fijada, habida consideración de que de haber sido así, esto es, de no haber incurrido en ilegalidades señaladas, el sentenciador habría tenido que tomar en cuenta tres atenuantes y una sola agravante, y no tres atenuantes y dos agravantes, como en definitiva aconteció.

D) Cabe hacer presente que intenté interponer recurso de reposición en contra de las sentencias referidas, enviando presentación escrita solicitando ampliación de plazo a la Superintendencia, escrito que fue recibido el día miércoles 30 de octubre en la oficina de partes de dicha entidad, sin embargo, mi escrito nunca fue ingresado al sistema ni nunca fue proveído, a pesar de tres llamadas telefónicas que hice para insistir en tres días diferentes, infringiéndose de esta manera al menos los artículos 14 que establece el principio de inexcusabilidad y el 23 que consigna la obligación de cumplimiento de los plazos, ambos de la Ley N° 19.880 sobre procedimiento administrativo.

POR TANTO, y conforme a las normas y principios referidos, y a al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y art 17 N° 3 y 18 y siguientes de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales, RUEGO A US., tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la sentencia contenida en las resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre y N° 1121 del 11 de octubre, ambas de 2013, emitidas por la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo sancionatorio D-004-2013, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva revocar o enmendar las sentencias impugnadas, absolviendo a mi representado o morigerando el rigor de las multas hasta su mínimo legal, con costas.”

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Us. tener por acompañado, con citación,

- 1°.- Copia de mi mandato judicial debidamente constituido ante Notario Público.
- 2°.- Copia de resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre de 2013, emitida por la Superintendencia del medio Ambiente.
- 3°.- Copia de resoluciones exentas N° 1121 del 11 de octubre de 2013, emitida por la Superintendencia del medio Ambiente.

Diario 17
000018
D. Zuloaga

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que mi personería para actuar en representación del sentenciado consta en mandato judicial que acompañé en un otrosí de esta presentación y que en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar en estos autos.

TERCER OTROSÍ: Según me lo permite al art. 22 de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales, vengo en señalar la siguiente dirección electrónica para efectos de mis notificaciones: alejandroperez mellado@gmail.com"

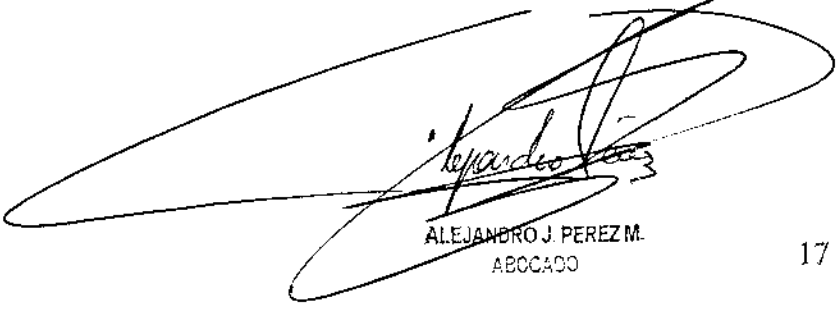
POR TANTO:

Y, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley N° 20.600 que crea a los tribunales ambientales, **RUEGO A US.**, remitir el reclamo de ilegalidad referido al Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago en los plazos señalados en la ley.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de mi mandato judicial debidamente constituido ante notario público.
- 2.- Tres copias del reclamo de ilegalidad referido en lo principal.
- 3°.- Copia de resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre de 2013, emitida por la Superintendencia del medio Ambiente.
- 4°.- Copia de resoluciones exentas N° 1121 del 11 de octubre de 2013, emitida por la Superintendencia del medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación del reclamante constan en mandato judicial cuya copia he acompañado en un otrosí de esta presentación; y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en esta causa.

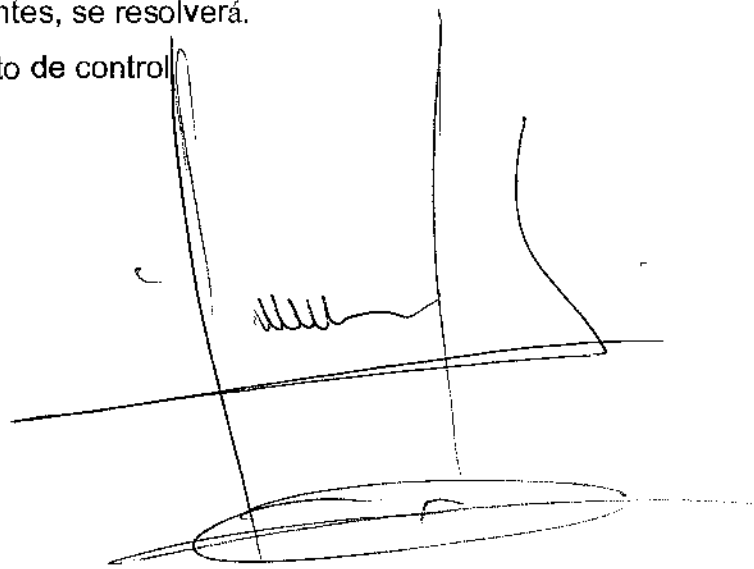

ALEJANDRO J. PEREZ M.
ABOCADO

NOMENCLATURA : 1. [101]Pospone inicio de la tramitación
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : V-171-2013
CARATULADO : HERNANDEZ /

Puerto Montt, veinte de Noviembre de dos mil trece

Por recibidos los antecedentes, se resolverá.

Ingrésese para el sólo efecto de control

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to be 'M. Hernandez'. The stamp is partially obscured by the signature.

En Puerto Montt, a veinte de Noviembre de dos mil trece , se notificó por el estado diario, la resolución precedente

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to be 'M. Hernandez'. The stamp is partially obscured by the signature.

000020
Vinto 16

PROCEDIMIENTO: Especial.
MATERIA: Reclamo de ilegalidad.
DEMANDANTE: Patricio Hernández Díaz. RUT: 12.760.274-3
ABOGADO PATROCINANTE y APODERADO: Alejandro Javier Pérez Mellado.
RUT: 12.308.284-2
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

EN LO PRINCIPAL: Se remita reclamo de ilegalidad al Tribunal Ambiental.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, con citación.
SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

S.J.L. en lo Civil

ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO, RUT. N° 12.308.284-2, abogado, en representación convencional de **FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, RUT. 12.760.274-3, pequeño empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Concepción N° 117, Oficina N° 32, Puerto Montt, a US. digo:

Que, conforme al art. 20 de la ley 20.600 que crea los tribunales ambientales, vengo en solicitar se remita al Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago el siguiente reclamo de ilegalidad:

“**PROCEDIMIENTO: Especial.**
MATERIA: Reclamo de ilegalidad.
DEMANDANTE: Patricio Hernández Díaz. RUT: 12.760.274-3
ABOGADO PATROCINANTE y APODERADO: ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO. RUT: 12.308.284-2
DEMANDADO: Superintendencia del Medio Ambiente.

En lo principal: Reclamo de ilegalidad.

Primer otrosí: Acompaña documento, con citación.

Segundo otrosí: Acredita personería.

Tercer otrosí: Correo electrónico.

Tribunal Ambiental

ALEJANDRO JAVIER PÉREZ MELLADO, RUT. N° 12.308.284-2, abogado, en representación convencional de **FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, RUT. 12.760.274-3, pequeño empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Concepción N° 117, Oficina N° 32, Puerto Montt, a US. digo:

20
000021
Venturo

Que por este acto interpongo reclamo de ilegalidad en contra de la sentencia contenida en las resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre y N° 1121 del 11 de octubre, ambas de 2013, emitidas por la Superintendencia del medio Ambiente en expediente administrativo sancionatorio D-004-2013, solicitando desde ya que ambas sean revocadas o enmendadas en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Fundamentos.

A) Respecto de la resolución exenta N° 964 ya referida.

1°.- En lo pertinente, dicha resolución resuelve lo siguiente:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta W 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 24 Unidades Tributarias Anuales.

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una Infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 5 Unidades Tributarias Anuales.

2°.- Para imponer las sanciones referidas, la misma resolución se funda en las siguientes consideraciones:

"72°. El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *Lo conducto anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 32.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

73° En relación a la letra c) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción". En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, sin embargo, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos

22

000020
Ven Titras

para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de S de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores, interceldas, transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes. Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de S días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Dado que el titular no entregó los antecedentes solicitados y con el objetivo de estimar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Fiscal Instructora consideró que para dar solución a los incumplimientos detectados se debe contar, al menos, con una máquina retroexcavadora (cuyo arriendo tiene un precio de mercado de \$18.000 por hora, incluyendo combustible y operario), durante 10 días.

Adicionalmente, se debe considerar el gasto relacionado con la compra de señalética, la gestión y manejo en el registro de lodos, y el material necesario para el recubrimiento de las celdas, entre otros. De este modo, se estimó que el beneficio económico asciende a 5 Unidades Tributarias Anuales, propuesta que es acogida por este Superintendente.

74° En relación a la letra d) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en

la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley W 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, este Superintendente considera que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

75° En relación a la letra e) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

En este sentido y de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.eseia.cl, el regulado registra un proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

Dicha circunstancia es considerada por este Superintendente como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

76° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta *dice* relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En relación a esto es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>)) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, este Superintendente considera esta circunstancia como una atenuante dada la capacidad económica del infractor.

77° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al

25

000026
Verificadas

incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa y, además, esta Superintendencia no puede dar el mismo trato a aquel infractor que incumplió una condición a aquél que incumplió dos o más condiciones de la respectiva autorización ambiental.

b) La cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

No obstante lo anterior, a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido la información solicitada al titular para estimar el beneficio económico, tal como se explicó en un párrafo anterior, razón por la cual no puede entenderse que la colaboración eficaz del titular en el procedimiento haya sido completa y total.

Por lo tanto, este Superintendente, no considerará esta circunstancia como atenuante.

c) *La conducta posterior.* En relación a la conducta posterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas: (i) Limpieza de zanjas. (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno. (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero. (iv) Delimitación de caminos para el tránsito. (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño. (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental

respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de esta Resolución significa una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.”

3°. Los considerandos 72 a 77 de la sentencia recurrida infringen el art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que solo toman en cuenta las circunstancias reguladas en las literales c), d), e), f) e i) del mencionado precepto normativo, y omite considerar las circunstancias establecidas en las letras a), b), h) y g) del mismo artículo, esto es, a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; g) El cumplimiento del programa señalado en lo letra r) del artículo 32; y h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado. La sentencia debió considerar estas circunstancias, dado que el encabezado del artículo en comento ordena expresamente que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias”*, con lo que está obligando al sentenciador a considerar todas las circunstancias allí mencionadas sin excluir ninguna de ellas, de lo contrario, el legislador habría dicho que considerar todas o algunas de las siguientes circunstancias, cosa que no hizo, porque precisamente está ordenando que el ente sancionador debe considerar todas las circunstancias taxativamente enumeradas por el eneciendo normativo.

4°. La vulneración referida es trascendente o sustancial, ya que influyen en lo dispositivo de los fallos impugnados, pues, de haber considerado las circunstancias modificatorias omitidas, el sentenciador habría llegado a determinar una sanción diferente a la que en definitiva arribó, ya que dichas circunstancias tienen precisamente la virtud de modificar la responsabilidad infraccional, atenuando las sanciones, dado que habría llegado a la conclusión de que el daño ambiental producido es de una entidad leve, porque el sector está destinado per-se al depósito de residuos industriales; que el número de personas eventualmente afectadas es ínfimo o casi inexistente, porque el sector afectado se encuentra aislado de la comunidad; que el regulado desarrolló un programa paleativo de mejoras; y que el detrimento del área silvestre aledaña es totalmente inexistente.

5°. Al mismo tiempo, el considerando 74° de la sentencia infringe la letra d) del art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que es del todo atentatorio al principio de la lógica según el cual todo objeto es idéntico a sí mismo (principio de identidad), pues considera la existencia de infracciones anteriores

como constitutivos de intencionalidad por parte del regulado. El ilógico, según el principio de identidad, que la presencia de infracciones anteriores revelen intencionalidad de una infracción actual.

6°. A su vez, los considerandos 74° y 75° atentan contra el principio *non bis in idem*, toda vez que consideran la existencia de infracciones anteriores como circunstancias agravantes, con lo que al regulado se le está sancionando dos veces por el mismo hecho, primero se le sancionó con multa en la infracción anterior, y ahora, se le sanciona con la agravante señalada en la determinación de las multas actuales.

7°. El considerando 77° letra b) ya fue modificada por la resolución exenta N° 1121, motivo por el que no analizaré su ilegalidad.

B) Respecto de N° 1121 del 11 de octubre de 2013.

1°.- En lo pertinente, dicha resolución resuelve lo siguiente:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los Considerandos 3, 3.c. 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 21 Unidades Tributarias Anuales.

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del Considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 4 Unidades Tributarias Anuales.

2°.- Para imponer las sanciones referidas, la misma resolución se funda en las siguientes consideraciones:

“79°. El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las

cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) Lo conducto anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en lo letra r) del artículo 32.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante poro lo determinación de lo sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

80° En relación a la letra c) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción". En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Para estos efectos, sin embargo, la Fiscal Instructora señaló en su dictamen que era necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el

entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, señala que el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de S de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores, interceldas, transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes.

Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Los antecedentes fueron remitidos por el titular, y habiendo sido analizados, se estimó que el beneficio económico asciende a 1,5 Unidades

Tributarias Anuales.

81° En relación a la letra d) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, este Superintendente considera que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

82° En relación a la letra e) del artículo 40 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

En este sentido y de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.eseia.cl, el regulado registra un

proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

Dicha circunstancia es considerada por este Superintendente como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

83° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En relación a esto es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, este Superintendente considera esta circunstancia como una atenuante dada la capacidad económica del infractor.

84° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (Considerandos 3.2, 3.3, 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión

ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa y, además, esta Superintendencia no puede dar el mismo trato a aquel infractor que incumplió una condición a aquél que incumplió dos o más condiciones de la respectiva autorización ambiental.

b) La cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental. Finalmente, el titular entregó la información solicitada para estimar el beneficio económico. Por lo tanto, este Superintendente, considerará esta circunstancia como atenuante.

c) *La conducta posterior.* En relación a la conducta posterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas: (i) Limpieza de zanjas. (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno. (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero. (iv) Delimitación de caminos para el tránsito. (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño. (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de esta Resolución significa una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

32
000032
tra ca
fres

000034
treinta y cuatro

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.”

3°. Los considerandos 79 a 84 de la sentencia recurrida infringen el art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que solo toman en cuenta las circunstancias reguladas en las literales c), d), e), f) e i) del mencionado precepto normativo, y omite considerar las circunstancias establecidas en las letras a), b), h) y g) del mismo artículo, esto es, a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; g) El cumplimiento del programa señalado en lo letra r) del artículo 32; y h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegido del Estado. La sentencia debió considerar estas circunstancias, dado que el encabezado del artículo en comento ordena expresamente que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias”*, con lo que está obligando al sentenciador a considerar todas las circunstancias allí mencionadas sin excluir ninguna de ellas, de lo contrario, el legislador habría dicho que considerar todas o algunas de las siguientes circunstancias, cosa que no hizo, porque precisamente está ordenando que el ente sancionador debe considerar todas las circunstancias taxativamente enumeradas por el enunciendo normativo.

4°. La vulneración referida es trascendente o sustancial, ya que influyen en lo dispositivo de los fallos impugnados, pues, de haber considerado las circunstancias modificatorias omitidas, el sentenciador habría llegado a determinar una sanción diferente a la que en definitiva arribó, ya que dichas circunstancias tienen precisamente la virtud de modificar la responsabilidad infraccional, atenuando las sanciones, dado que habría llegado a la conclusión de que el daño ambiental producido es de una entidad leve, porque el sector está destinado per-se al depósito de residuos industriales; que el número de personas eventualmente afectadas es ínfimo o casi inexistente, porque el sector afectado se encuentra aislado de la comunidad; que el regulado desarrolló un programa paleativo de mejoras; y que el detrimento del área silvestre aledaña es totalmente inexistente.

5°. Al mismo tiempo, el considerando 81° de la sentencia infringe la letra d) del art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que es del todo atentatorio al principio de la lógica según el cual todo objeto es idéntico a sí mismo (principio de identidad), pues considera la existencia de infracciones anteriores como constitutivos de intencionalidad por parte del regulado. El ilógico, según el principio de identidad, que la presencia de infracciones anteriores revelen intencionalidad de una infracción actual.

6°. A su vez, los considerandos 81 y 82 atentan contra el principio *non bis in ídem*, toda vez que consideran la existencia de infracciones anteriores como circunstancias

agravantes, con lo que al regulado se le está sancionando dos veces por el mismo hecho, primero se le sancionó con multa en la infracción anterior, y ahora, se le sanciona con la agravante señalada en la determinación de las multas actuales.

C) Como es dable apreciar, de haber tomado en cuenta todas las circunstancias modificatorias de responsabilidad infraccional a favor de mi patrocinado y de haber respetado los principios non bis in ídem y de identidad, las multas habrían sido de una entidad mucho menor de la que en definitiva fue fijada, habida consideración de que de haber sido así, esto es, de no haber incurrido en ilegalidades señaladas, el sentenciador habría tenido que tomar en cuenta tres atenuantes y una sola agravante, y no tres atenuantes y dos agravantes, como en definitiva aconteció.

D) Cabe hacer presente que intenté interponer recurso de reposición en contra de las sentencias referidas, enviando presentación escrita solicitando ampliación de plazo a la Superintendencia, escrito que fue recibido el día miércoles 30 de octubre en la oficina de partes de dicha entidad, sin embargo, mi escrito nunca fue ingresado al sistema ni nunca fue proveído, a pesar de tres llamadas telefónicas que hice para insistir en tres días diferentes, infringiéndose de esta manera al menos los artículos 14 que establece el principio de inexcusabilidad y el 23 que consigna la obligación de cumplimiento de los plazos, ambos de la Ley N° 19.880 sobre procedimiento administrativo.

POR TANTO, y conforme a las normas y principios referidos, y a al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y art 17 N° 3 y 18 y siguientes de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales, RUEGO A US., tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la sentencia contenida en las resoluciones exentas N° 964 de 10 de septiembre y N° 1121 del 11 de octubre, ambas de 2013, emitidas por la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo sancionatorio D-004-2013, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva revocar o enmendar las sentencias impugnadas, absolviendo a mi representado o morigerando el rigor de las multas hasta su mínimo legal, con costas.”

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Us. tener por acompañado, con citación, mi mandato judicial debidamente constituido ante Notario Público.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que mi personería para actuar en representación del sentenciado consta en mandato judicial que acompañé en un otrosí de esta presentación y que en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar en estos autos.

34
000035
trato
cinco

35
000038
frente a
S.C.B

TERCER OTROSÍ: Según me lo permite al art. 22 de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales, vengo en señalar la siguiente dirección electrónica para efectos de mis notificaciones: alejandroperez mellado@gmail.com”

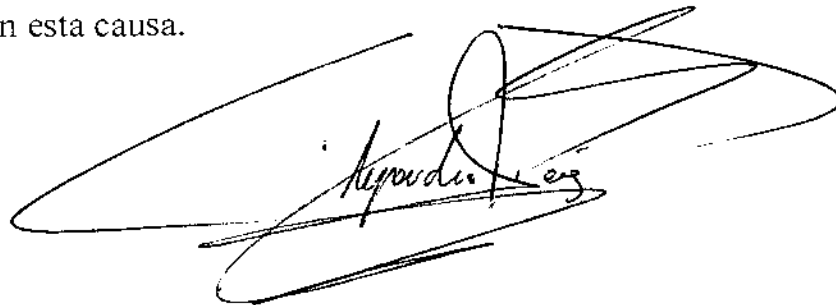
POR TANTO:

Y, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley N° 20.600 que crea a los tribunales ambientales, **RUEGO A US.**, remitir el reclamo de ilegalidad referido al Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago en los plazos señalados en la ley.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de mi mandato judicial debidamente constituido ante notario público.
- 2.- Copia del reclamo de ilegalidad referido en lo principal. .

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación del reclamante constan en mandato judicial cuya copia he acompañado en un otrosí de esta presentación; y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en esta causa.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Pérez', is written over a large, loopy scribble that fills the lower right portion of the page.

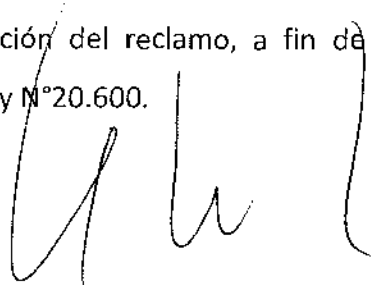
000037
Punto 3
siete

Certifico: Que no es posible distribuir esta presentación a través del sistema informático al no existir la opción para aquello. Puerto Montt, diecinueve de noviembre de dos mil trece.

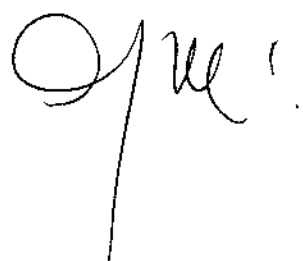

Lorena Fresard Briones
Secretaria Titular

Puerto Montt, diecinueve de noviembre de dos mil trece.

Con el mérito de la certificación precedente, remítanse estos antecedentes físicamente, mediante valija diaria, al Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, tribunal de turno a la fecha de la interposición del reclamo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N°20.600.



Resuelto por la Primera Sala, integrada por la Presidenta doña Teresa Mora Torres, el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo y por el Abogado Integrante don Mauricio Cárdenas García. Autoriza doña Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular.



NOMENCLATURA : 1. [151]Ordena remitir exp. otro Tribunal (mot. Adm.)
2. [95]Archivo del expediente en el Tribunal
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : V-171-2013
CARATULADO : HERNANDEZ /

Puerto Montt, veinte de Noviembre de dos mil trece

Cúmplase;

Agréguese estos antecedentes a la causa Rol voluntario 171-2013, por tratarse de los mismos hechos.

VISTOS:


Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.600, remítase esta causa al Tribunal Medio Ambiental competente de la ciudad de Santiago, para su conocimiento y resolución.

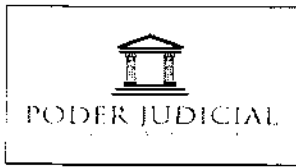
Remítase oficiando y dejándose la constancia respectiva en el boletín mensual en materia civil.

Resolvió don CRISTIAN ROJAS COLLAO, Juez Subrogante.



En Puerto Montt, a veinte de Noviembre de dos mil trece , se notificó por el estado diario, la resolución precedente





**PRIMER JUZGADO CIVIL
PUERTO MONTT**

000039
Monte J. Nuevo
TRIBUNAL AMBIENTAL


SANTIAGO
21 NOV '13 11:48

OFICIO N° 2016 /

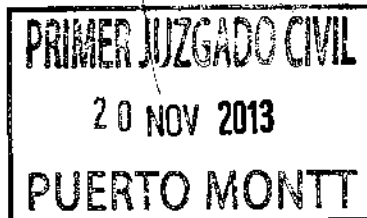
PTO. MONTT, Noviembre 20 del 2013

Adjunto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.600, nos permitimos remitir a SSa., Causa Rol 171-2013, sobre Reclamo Medio Ambiental interpuesto por FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ, a fs. 37, para vuestro conocimiento y resolución-

DIOS guarde a Us.


CRISTIAN ROJAS COLLAO
JUEZ SUBROGANTE

~~RAMIRO SUBIABRE TOLEDO~~
SECRETARIO SUBROGANTE



SEÑOR JUEZ
SEGUNDO TRIBUNAL MEDIO AMBIENTAL
MORANDÉ 360 PISO 8
SANTIAGO/